

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>   |
| <b>Demandante:</b> | <b>FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y<br/>PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA<br/>ECOPETROL S.A.-CAVIPETROL</b> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>NOHORA ANDRADE CHAPARRO</b>   |
| <b>Radicado:</b>   | <b>2019-00886</b>  |

Cumplido lo dispuesto en auto anterior con el que se efectúo control de legalidad, y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ítem 059), en aras de continuar con el trámite del proceso, se DISPONE:

1.- Obre en autos el oficio No. 50N2023EE07809 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual, la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte comunicó el registro de las medidas de embargo sobre los bienes hipotecados con folios de matrícula 50N-207330087, 50N-20733123 y 50N-20733176 (ítem 065). En conocimiento

2.-NEGAR la vinculación a este trámite al acreedor CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL (ítem 60), a efectos de que haga valer el crédito que tiene a su favor en el proceso 11001400301420180029800 que cursa ante el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, en donde es demandada la acá ejecutada, en virtud de la cancelación de la medida cautelar por prelación del embargo con garantía real ordenado por este despacho sobre los inmuebles con folios 50 N-20733123 y 50 N-20733176, teniendo en cuenta que el supuesto al que hace alusión el peticionario, aplica solo para cuando el embargo levantado también es hipotecario o prendario, pero de menor grado, que no es el caso, ya que el crédito que se persigue en el otro despacho es con garantía personal, de ahí la improcedencia de la solicitud, amén de que los dos procesos se están adelantando de manera simultánea en diferentes Juzgados.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3º del num. 6º del art. 468 del C.G.P., se considerará embargado el remanente con destino al proceso 11001400301420180029800 en el que se cancelaron las medidas el que alude el peticionario y que dan cuentan los citados folios de matrícula inmobiliaria. Adviértasele al citado Juzgado que los remanentes recaen única y exclusivamente sobre los bienes identificados con los citados folios.  
**COMUNIQUESE ESTA DECISIÓN.**

3.- De otra parte, y conforme petición que obra a ítem 061, se le recuerda al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO ALZATE ZAMBRANO** que debe acreditar poder debidamente conferido para intervenir en este asunto, sin perjuicio de lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en esta misma providencia frente a la solicitud formulada por la CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL, al que ya se haya mención.

4.- Previo a disponer lo que corresponda sobre las diligencias de secuestro de los bienes embargados en este asunto, requiérase al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a efectos de que informe si dentro del proceso 14-2018-00298 ya se llevó a cabo la citada diligencia sobre los inmuebles con folios 50 N-20733123 y 50 N-20733176, en cuyo caso, se le requiere para que remita copias de estas, así como para que comunique al auxiliar de la justicia que este despacho seguirá a cargo de estas cautelas, en virtud de las garantías hipotecarias que se están haciendo valer en este estrado judicial, según se tomó nota por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos en los folios correspondientes, adjúntese copia de ellos. (Num. 6º, del Art. 468 C.G.P.). **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ  
(2)

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29dd59a22b93808a4656868539aa2bf665440517220e9684085dfa74dcdf90fe  
Documento generado en 30/11/2023 09:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>